



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 1740
<b>Radicación:</b>	760014003014-2019-00462-00
<b>Demandante:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE REAL P.H.
<b>Demandado:</b>	CLAUDIA LUCIA ROBAYO ROMAN.
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE REAL P.H** contra **CLAUDIA LUCIA ROBAYO ROMAN**.

#### ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título ejecutivo (certificado de deudas por cuotas de administración), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2196 del 28 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **CLAUDIA LUCIA ROBAYO ROMAN**, se notificó conforme al Art. 292 del Código General del Proceso y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **CLAUDIA LUCIA ROBAYO ROMAN**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$82.000.00**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**Juez**

01.

\* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No .103 Hoy 4-11-2020*

*La Secretaria*

*MONICA OROZCO GUTIERREZ*

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.  
Cali, 21 de octubre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1739  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO RAD 2019-00670

Cali, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veinte (2020).-

Mediante escrito anterior el demandado JULIO ANDRES DUQUE BARRAGAN, informa al despacho que tiene conocimiento de la existencia del mandamiento de pago proferido en su contra mediante auto interlocutorio 3138 de fecha 2019/07/23 y de la aclaración si la hay, y se da por notificado por conducta concluyente.

Así mismo solicita ordenar la entrega al doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, de los títulos judiciales que le han sido descontados del salario y que ascienden a la suma de \$3.385.511.00, dentro del proceso.

Para resolver se considera:

Sobre la entrega de dineros al ejecutante, establece el Art. 447 del CGP, lo siguiente: *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación"*, Teniendo en cuenta que en el presente proceso, no se encuentran las liquidaciones en firmes, no es procedente la entrega de dineros al ejecutante.

Por lo solicitado el juzgado,

**R E S U E L V E:**

1°.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase al demandado JULIO ANDRES DUQUE BARRAGAN., notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago interlocutorio No. 3138 de fecha 23 de julio de 2019, desde el día 02 de septiembre de 2020, fecha en que se allegó el escrito al despacho.

2°.- Negar la solicitud de entrega de dineros al doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, por no cumplir los requisitos establecidos en el Art. 447 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ

01.

\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No . 103 Hoy. 4-11-2020

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veinte (2020), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.**

Agencias en Derecho	\$3.700.000.00
Gastos acreditados:	
Total	\$ 3.700.000 .00

Secretaría. Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veinte (2020). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICACIÓN No. 2019-00683-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2146  
Cali, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

**1.- IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**2.- AGREGAR** a los autos el escrito en el cual el apoderado de la parte demandante indica que aporta registrado el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-386721, y al revisarse se observa que se aportó el embargo de la matrícula No. 370-336220, que no pertenece al proceso, por tal motivo se niega la solicitud de secuestro.

NOTIFIQUESE



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

JUEZ

01.

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. \_\_103\_\_ de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_4-11-2020\_\_

---

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente para correr traslado al trabajo de partición. Provea.

Cali, 21 de octubre de 2020.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2148  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SUCESIÓN RAD 2019-00871

Cali, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veinte (2020).-

Visto el informe secretarial y de conformidad a lo establecido en el Art. 507 del Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Del anterior trabajo de partición y adjudicación de hijuelas, presentado por la doctora CARMEN ELISA RAMIREZ BELTRAN, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (05) días, tal como lo estipula el Art. 509 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Agregar al plenario las comunicaciones allegadas por la DIAN, donde indican que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del causante EDUARD FRANCISCO CUELLAR MOTATO.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ

01.

\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No . 103 Hoy. 4-11-2020

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Sucesión Intestada
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00489-00
<b>Demandante:</b>	MARIA ERMINDA ARTEAGA MENA
<b>Causante:</b>	MANUEL ALBERTO MENA
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1869
<b>Fecha:</b>	Veintinueve (29) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA, se observan las siguientes falencias:

- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, no se aporta la constancia de que la poderdante se lo envió desde la dirección del correo electrónico. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.
- No se aporta el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, con el fin de acreditar la cuantía Art. 26 del CGP.
- No se aporta el avalúo que exige el numeral 6° del Art. 489 del CGP.
- Se incluye como partida segunda, los perjuicios morales con motivo de las condenas del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sin embargo, se observa que dicha condena es a favor de la demandante MARIA HERMINIA MENA ERAZO y la presente sucesión es por el causante MANUEL ALBERTO MENA, por lo cual se debe aclarar la demanda en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO** Nro. \_\_\_\_\_ 103 \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ 4-11-2020 \_\_\_\_\_ NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2020-00493-00
<b>Demandante:</b>	DISEÑOS ESTETICOS SAS.
<b>Demandado:</b>	YUSIET CAJIAO RODRIGUEZ.
<b>Auto Interlocutorio</b>	Nro. 1889
<b>Fecha:</b>	Treinta (30) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

Revisada la presente demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA., se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.
2. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**R E S U E L V E:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez  
2020-00493-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**NOTIFICACION POR ESTADO** Nro. 103 DE  
HOY 4-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES  
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

\_\_\_\_\_  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
<b>Radicación:</b>	76001-40-03-014-2020-00496-00
<b>Demandante:</b>	FINESA S.A. NIT. 805012610-5
<b>Demandado:</b>	JONATHAN ROLDAN VALENCIA C.C. 1.107.038.813
<b>Asunto:</b>	Auto Interlocutorio Nro. 1890
<b>Fecha:</b>	Treinta (30) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**Resuelve:**

**1º ADMITIR** la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **FINESA S.A.** en contra de **JONATHAN ROLDAN VALENCIA C.C. 1.107.038.813.**

**2º DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **HMP-223**, marca KIA, línea PICANTO EX, modelo 2014, clase AUTOMOVIL, color NEGRO, servicio PARTICULAR, Motor # G4LADP047095, propietario actual **JONATHAN ROLDAN VALENCIA C.C. 1.107.038.813**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A.**

**3º** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **FINESA S.A.**

**4º RECONOCER** personería a la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**  
**T.P # 68.298 C.S.J,** como apoderada de la parte actora, en los términos y  
conforme a las voces del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2020-00496-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Nro. _____ 103 _____ DE
HOY _____ 4-11-2020 _____ NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA